



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03171-2009-PA/TC

LIMA

DIONISIO ELEUTERIO REFULIO  
CÓRDOVA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dionisio Eleuterio Refilio Córdova contra la sentencia expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 158, su fecha 3 de diciembre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 10495-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de enero de 2003; y que, en consecuencia, se emita nueva resolución que reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales de conformidad con la Ley 23908, con el pago de pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 no resulta aplicable a la pensión del demandante, porque el cese laboral (contingencia) se produjo el 31 de julio de 1982; es decir, dos años antes de la vigencia de la citada norma.

El Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 29 de mayo de 2007, declara fundada la demanda, por considerar que corresponde reajustar la pensión de jubilación que percibe el recurrente conforme a la Ley 23908, al haber cesado antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que el recurrente percibe una pensión de jubilación superior a la establecida en la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP, por lo que actualmente no se le está vulnerando su derecho al mínimo vital.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA
FOJAS	00



EXP. N.º 03171-2009-PA/TC

LIMA

DIONISIO ELEUTERIO REFULIO  
CÓRDOVA

que, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

### **Delimitación del petitorio**

2. El demandante pretende que se reajuste su pensión de jubilación, con arreglo a la Ley 23908, más el pago de pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.

### **Análisis de la controversia**

3. En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-PC/TC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc. deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en, que por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley 23908.
5. En el presente caso no resulta aplicable la Ley 23908, toda vez que conforme a la Resolución 10495-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de enero de 2003, aún cuando se otorgó al demandante su pensión de jubilación a partir del 9 de octubre de 1992; el abono efectivo de las pensiones devengadas se inició a partir del 19 de abril de 2001 conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990, por lo que no corresponde estimar la demanda.
6. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03171-2009-PA/TC

LIMA

DIONISIO ELEUTERIO REFULIO  
CÓRDOVA

ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con más de 10 y menos de 20 años de aportaciones.

7. Por consiguiente, al constatarse a fojas 3 que el demandante percibe una pensión superior a la mínima vigente, se advierte que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con las autoridades que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR